
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Abogados: Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez.

Recurrida: Eli Lilly and Company.

Abogados: Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de abril de 2018, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con la Constitución de la República y de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con su sede y oficinas principales en el No. 11 de la avenida Los Próceres, del sector Los Jardines del Norte, de esta Ciudad, debidamente representada por su directora general, Ruth Alexandra Lockward Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089840-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 11 de la avenida Los Próceres, del sector Los Jardines del Norte, de esta Ciudad; lugar donde hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este recurso;

VISTOS:

El memorial de casación depositado, en fecha 19 de julio de 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado, en fecha 07 de noviembre de 2018, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, abogados de la parte recurrida, sociedad Eli Lilly and Company;

La solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 030-04-2018-SS-00132, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de abril de 2018, suscrita por el Licdo. Alexander Ríos Hernández, por sí y por la Licda. María Del Pilar Troncoso y recibida en la Secretaría de esta Corte

de Casación en fecha 12 de noviembre de 2018;

El Acto No. 1318/2018, de fecha 15 de noviembre del 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la ahora recurrida notificó a la recurrente, Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), la solicitud de declaratoria de caducidad de recurso de casación, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre de 2018;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando: **que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:**

1) En fecha 23 de diciembre de 2014 el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dictó una decisión mediante la cual declaró improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2004001025, que le fuera solicitado por la firma Eli Lilly And Company en fecha 17 de diciembre de 2014, siendo motivado este acto administrativo con el fundamento de que el beneficio de compensar el plazo de vigencia de una patente de invención fue incorporado al sistema jurídico dominicano a partir del 1ro de marzo de 2008, por lo que no aplica a las solicitudes de patentes de invención depositadas antes de esa fecha y que en el caso de dicha empresa su solicitud de patente fue efectuada en fecha 3 de noviembre de 2004;

2) Al no estar conforme con esta actuación de la Administración, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho Tribunal, la cual dictó sentencia, en fecha 31 de mayo del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara la incompetencia de atribución de este tribunal, para conocer del recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Eli Lilly And Company, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) contra la decisión s/n emitida por la Directora del Departamento de Invenciones de la ONAPI en fecha 23 de diciembre de 2014, la cual declara improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente núm. P2004001025 depositada en fecha 17 de diciembre de 2014 y en consecuencia, Declina el expediente núm. 030-15-00160, contentivo del citado recurso contencioso administrativo, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, por los motivos expuestos; Segundo: Ordena a las partes proveerse ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Sala que corresponda, en atribuciones civiles, jurisdicción competente en razón de la materia; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Eli Lilly And Company, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 577, del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el Tribunal a quo incurrido en el vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de agosto de 2014, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza la excepción de incompetencia promovida por el Procurador General Administrativo y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por los motivos expuestos; Tercero: Acoge el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Eli Lilly and Company, en fecha 05/02/2015, contra la decisión s/n emitida por la Directora del

Departamento de Invenções d ela Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y en consecuencia, Ordena a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) otorgar la Compensación de Vigencia de plazo hasta el máximo de 3 años como establece el artículo 2 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), estableciendo la vigencia de la patente solicitada en fecha 03/11/2004 hasta el 03/11/2027; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente sociedad Eli Lilly and Company, a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y a la Procuraduría General Administrativa; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que consagra el principio de irretroactividad de la ley y el artículo 52 que consagra el derecho a la propiedad intelectual; Segundo Medio: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Tercer Medio: Violación al artículo 2 de la Ley 424-06 sobre implementación del DR-CAFTA; Cuarto Medio: Error en la aplicación de la Ley, falta de motivación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario, *“las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de Casación conforme a las disposiciones establecidas por la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;*

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 precedentemente transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando: que, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; procediendo, por lo tanto, verificar si la parte recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el Artículo 7, referido;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2018, mediante memorial introductorio suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia M. Tejada Bueno y José A. García Pérez, abogados de la parte recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, sociedad Eli Lilly and Company; que estas Salas Reunidas han podido comprobar, que a la fecha no consta en el expediente ni la notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser

sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; que en el caso de que se trata, la parte recurrida no ha sufrido perjuicio alguno, ya que en el expediente consta el memorial de defensa de la misma, depositado en fecha 07 de noviembre de 2018 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso de casación;

Considerando: que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan la caducidad del recurso de casación interpuesto la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.